

DECRETO 2852/1965 reglamentario Ley 3058 (TEXTO ORDENADO AL
DECRETO N° 339
Mendoza, 1 de marzo de 2007)

NOTARIADO

Ejercicio profesional. Régimen. Reglamentación

del 28/7/1965; publ. 5/8/1965

Artículo 1 - Las exigencias que determina el Artículo 2° de la Ley 7346, modificatorio del Artículo 76° de la Ley 3058, para la inscripción en la matrícula deberán ser justificadas mediante la presentación al Consejo Superior del Notariado de: a) Diploma universitario de escribano o notario o de abogado que haya aprobado las asignaturas de grado específicas de la carrera de escribanía o notariado. El título de abogado al que alude al Artículo 2° de la Ley 7346, a efectos de la reserva prevista para los inscriptos antes del 31 de marzo de 2004, será aquel que a dicha fecha tuviera en los planes de estudio de grado de la especialidad elegida, los contenidos específicos de las carreras de notario o escribano, debiendo acreditar la fecha de inscripción en estas carreras, con certificado expedido por la Universidad que corresponda; b) Poseer buena conducta acreditada con certificado de la Policía de Mendoza y Registro Nacional de Reincidencias; c) Certificado oficial o notarial de residencia.

Artículo 2° - El aspirante deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en los artículos 2° y 3° de la Ley 7346, modificatorios de los artículos 76° y 77°, respectivamente, de la Ley 3058 y prestar declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley 3058, expresando si se halla en las excepciones previstas por el Artículo 7° de la misma y constituir domicilio funcional.

Artículo 3.- Cumplidos los recaudos anteriores, el aspirante podrá solicitar la designación de adscrito a un registro notarial, acompañando la conformidad del notario titular que lo proponga. Este trámite se iniciará ante el consejo superior, quien previo dictamen elevará las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, la que en su carácter de órgano de superintendencia, dictará la respectiva resolución, que deberá ser notificada al consejo superior, de acuerdo al Artículo 86 Ver texto de la ley.

Artículo 4 - El mismo procedimiento previsto en el artículo anterior se cumplirá en los casos de nueva adscripción, habilitación, rehabilitación y permuta de registros notariales. Al efecto, el Consejo Superior formará por cada profesional matriculado, el correspondiente legajo, que contendrá todas las actuaciones producidas desde su matriculación.

Artículo 5 - Cumplidos los requisitos de los artículos 2° y 3° de la Ley 7346, el Notario deberá registrar su firma y sello en el Consejo Superior, quien reglamentará sobre su modalidad y forma.

Artículo 6.- Prestado el juramento de fiel desempeño de su cometido profesional ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o su reemplazante legal, el notario designado titular o adscripto será puesto en posesión en acto público por las autoridades del consejo de circunscripción respectivo agregándose a su legajo profesional las actas producidas que se remitirán al consejo superior.

Artículo 7 - Todo cambio de domicilio funcional constituido deberá ser comunicado por escrito al Consejo de Circunscripción respectivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, quien lo notificará al Consejo Superior. Los Notarios adscriptos no podrán tener otro domicilio funcional que el que establezca su titular, en el que deberá actuar exclusivamente.

Artículo 8 - Todo cambio de situación con respecto a la declaración formulada que exige el Artículo 2° de la presente reglamentación, deberá ser comunicada al Consejo superior dentro de los ocho (8) días de producida, considerándose como ocultación el incumplimiento de este requisito.

Tratándose de las excepciones contempladas en el Artículo 7° de la Ley y otras incompatibilidades transitorias creadas por la sanción de la misma, el Consejo Superior deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia de las mismas.

Artículo 9.- Para todos los efectos de este reglamento, se considerará notario a quien ejerce funciones como titular o adscripto de un registro notarial (Artículo 75 Ver texto ley 3058).

Capítulo II: De la provisión de los registros

Artículo 10 - El Consejo Superior del Colegio Notarial deberá establecer la forma y modo cómo cumplirá con los procedimientos del Artículo 6° de la Ley 7346 modificatorio del Artículo 80° de la Ley 3058.

Artículo 11 - El llamado a concurso se producirá cuando se den las condiciones establecidas en el Artículo 1° de la Ley 7346 modificatorio del Artículo 73° de la Ley 3058. Una vez producidas tales condiciones, el Consejo Superior del Colegio Notarial deberá hacer el llamado a concurso dentro del plazo de un (1) año.

Artículo 12 - Dicho concurso se realizará el día y hora que determine el Consejo Superior mediante publicación por dos veces en el Boletín Oficial y un diario de la provincia, sin perjuicio de la mayor publicidad que el Consejo Superior creyere oportuno asignarle.

Artículo 13 - Los aspirantes al cargo deberán presentarse al Consejo Superior del Colegio Notarial, hasta las doce (12) horas del día señalado en la convocatoria para su inscripción, debiendo acompañar en la oportunidad los comprobantes que acrediten su inscripción en la matrícula, idoneidad, méritos y antecedentes de orden profesional. Artículo 14° - La decisión estará a cargo de un jurado Impuesto por los representantes de las instituciones que se mencionan en el Artículo 6° de la Ley 7346 modificatorio del Artículo 80° de la Ley 3058. Los integrantes del jurado a que alude el inciso a) del Artículo 6° de la Ley 7346, deberán ser representantes de facultades de derecho o de ciencias sociales de universidades cuyo rectorado tenga asiento en la provincia de Mendoza. La decisión del jurado deberá ser unánime. En caso de que tal decisión no sea unánime, el jurado deberá declarar desierto el concurso. Este jurado remitirá su decisión al Consejo Superior, quien lo elevará a la Suprema Corte de Justicia, dentro del tercer día de recibido el fallo. El concurso será de oposición y antecedentes. La oposición será oral y escrita y versará sobre la materia teórica y práctica en lo notarial, registral y de derecho tributario. Las reuniones y resoluciones del jurado serán registradas en un libro especial de actas. Los miembros del jurado son recusables, aplicándose al respecto lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 29° de este reglamento.

Artículo 14.- La decisión estará a cargo de un jurado compuesto de 3 miembros formado por un representante de la Suprema Corte de Justicia, uno del consejo superior y uno del consejo de circunscripción donde se hubiere producido la vacante. Este jurado remitirá su decisión al consejo superior del colegio notarial, quien previa verificación del cumplimiento de los recaudos legales, la elevará a la Suprema Corte de Justicia, dentro del tercer día de recibido el fallo. Las reuniones y resoluciones del jurado serán registradas en un libro especial de actas. Los miembros del jurado son recusables aplicándose al respecto lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 29 Ver texto.

Artículo 15 - Los documentos y antecedentes o sus copias fieles presentadas por los aspirantes, serán archivadas en el Consejo Superior.

Artículo 16.- La designación como notario titular o adscripto será comunicada de acuerdo al Artículo 86 Ver texto de la ley al consejo superior del notariado. Éste a su vez comunicará oficialmente la designación a las oficinas públicas.

Capítulo III: De las adscripciones

Artículo 17 - La designación y la remoción de adscriptos será hecha a propuesta del notario titular. En los casos de designación de adscriptos el Consejo Superior del Colegio Notarial informará sobre el cumplimiento por parte del propuesto de las exigencias de los artículos 2° y 3° de la Ley 7346 y 5° y 6° de la Ley 3058.

Artículo 18.- En caso de acefalía de un registro, mientras no se hubiere dado al nuevo titular la posesión de aquél, el adscripto o el más antiguo, en el caso de existir dos o tres, ejercerá la regencia accidental del mismo de pleno derecho, hasta la designación del titular, o hasta que el consejo notarial se haga cargo del mismo por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22 Ver texto de este reglamento.

Capítulo IV: De la vacancia de los registros

Artículo 19.- La vacancia de un registro se produce:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad absoluta y permanente del titular;
- b) Por aplicación del Artículo 106 Ver texto de la ley.

Artículo 20 - La renuncia deberá ser presentada por el titular al Consejo Superior. En caso de muerte o incapacidad del titular, su adscripto más antiguo si lo tuviere y a falta de éste el que le siga en antigüedad o los familiares del titular o un empleado cualquiera de la notaría, deberán denunciar el hecho a Inspección Notarial, a la Suprema Corte de Justicia, al Consejo superior o el de Circunscripción, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tener conocimiento del mismo, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos le corresponde al Colegio Notarial. La omisión del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del adscripto, será considerada falta grave.

Artículo 21.- Producida la vacante de un registro, inspección notarial con la vigilancia del consejo de circunscripción respectivo, procederá inmediatamente a efectuar un inventario en el que dejará constancia del número de protocolos, con expresión de las fojas de cada uno, del número de cuadernos del año corriente y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura otorgada, de los expedientes judiciales y administrativos y documentos en depósito, haciéndose constar toda otra circunstancia digna de mención.

Artículo 22.- En los casos del inc. a) del Artículo 19 Ver texto de este decreto si hubiese adscripto, el inventario será realizado con intervención de éste e inspección notarial, le entregará bajo su firma las existencias inventariadas en calidad de depositario. Si tuviese más de un adscripto corresponderá al más antiguo. En los casos del inc. b) del Artículo 19 Ver texto en los de vacancia de registro que no tuviera adscripto o en oportunidad de establecerse que el adscripto no sucede al titular en la regencia del mismo, inspección notarial se incautará de

las existencias inventariadas, entregándolas en depósito al consejo de circunscripción respectivo, quien las mantendrá en el local que determine.

Artículo 23.– El consejo de circunscripción, proveerá para ello las medidas necesarias para la debida conservación y guarda de los protocolos y demás documentos incautados.

Artículo 24.– Producida la vacancia de un registro, inspección notarial la comunicará al consejo superior y a la Suprema Corte de Justicia, con las indicaciones que sean procedentes a los efectos de la designación del reemplazante o de la cancelación del registro.

Capítulo V: De las licencias

Artículo 25.– La comunicación para ausentarse por más de 10 días consecutivos a que se refiere el Artículo 82 Ver texto de la ley, deberá presentarse al consejo de circunscripción respectivo con 3 días de anticipación, quien deberá notificarla a su vez al consejo superior a sus efectos.

Título II: Del Gobierno y disciplina del notariado

Capítulo VI

Artículo 26.– Los jueces y las autoridades de las reparticiones públicas notificarán al consejo notarial, dentro de los 10 días de su iniciación, de toda acción que se instaure contra un notario. Únicamente siendo notificado por el consejo notarial, inspección notarial procederá a tomar conocimiento del expediente e instruirá, si lo estima oportuno, un sumario en los términos del Artículo 105 Ver texto de la ley.

Artículo 27.– La intervención fiscal que la ley concede al consejo superior del notariado y la representación de éste ante el Tribunal de Superintendencia, tribunales o reparticiones públicas, será ejercida por el presidente de la mesa ejecutiva o quien lo reemplace en el cargo, o por el miembro de la mesa ejecutiva que ésta designe.

Capítulo VII: Del Tribunal de Superintendencia

Artículo 28.– Elevado el sumario por inspección notarial, el tribunal llamará autos, notificando de ello por cédula a las partes, quienes podrán presentar alegatos dentro de 5 días perentorios, vencido los cuales pronunciará su fallo dentro de los 30 días. En el alegato podrán proponerse medidas probatorias, sobre hechos nuevos o que bajo juramento declaren haber ignorado o que se hubieren rechazado por la inspección notarial prueba que podrá aceptarse previa vista a la contraria, quien a su vez tendrá derecho a ofrecer pruebas sobre ello. El vencido será condenado en costas.

Artículo 29.– La Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos inclusive el del presidente; y sus miembros podrán excusarse o ser recusados. Procede la recusación sin causa a un solo miembro. Toda recusación deberá formalizarse en el término de 3 días de notificada la parte. Las causales de recusación son las que establece el Código Procesal Civil.

Capítulo VIII: Del Colegio Notarial

Artículo 30.– El Colegio Notarial lo integran los notarios de la provincia, titulares o adscriptos (Artículo 75 Ver texto de la ley) hasta tanto no se aumenten o reduzcan las actuales circunscripciones, el Colegio Notarial está descentralizado en tres circunscripciones que corresponden a las judiciales existentes.

Artículo 31.– Cuando se crearen nuevas circunscripciones judiciales, el consejo superior del notariado, dentro de los 60 días corridos, contados desde la fecha de funcionamiento de la nueva circunscripción, dejará constituido el respectivo consejo notarial de circunscripción, a cuyo efecto deberá:

- a) Convocar a los notarios que integren a la nueva circunscripción, a constituir el consejo respectivo, interviniendo en las tareas necesarias para esos fines, y para su organización y funcionamiento;
- b) Disponer que los notarios que pasan a formar parte de la nueva circunscripción sean eliminados, como integrantes de la que anteriormente formaban parte;
- c) Efectuar todas las comunicaciones que fueren necesarias a los Gobiernos nacional, provincial y municipal de la provincia y a los colegios notariales oficializados.

Artículo 32 - Las Asambleas Notariales serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que deben reunirse una vez al año, a los fines que establece el Artículo 92° de la Ley. A los efectos de los actos eleccionarios, la asamblea se realizará con el procedimiento que fijan los Arts. 44° sgtes. de esta reglamentación. Serán extraordinarias, las que se realicen: a) por convocatoria del Consejo Superior del Notariado; b) a solicitud de cualquiera de los Consejos Notariales de Circunscripción; c) cuando lo soliciten por lo menos la quinta parte del cuerpo notarial. Toda convocatoria a Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, deberá contener el orden del día a considerarse. La convocatoria será efectuada por el Consejo superior con una anticipación de diez días por lo menos y publicada en el Boletín Oficial por un día, sin perjuicio de cualquier otra comunicación escrita o publicidad que se considere conveniente. En el caso de los incisos b) y c) de este artículo, la solicitud deberá contener los fundamentos y motivos de la misma. En las Asambleas, todos los notarios tendrán voz. Quedan facultados para votar aquellos notarios que acrediten una antigüedad en el ejercicio de la función notarial de por lo menos tres (3) años.

Artículo 33.– La memoria y rendición de cuentas y el presupuesto que representará el consejo superior, deben ser remitidos a todos los notarios titulares y adscriptos de la provincia, con 10 días por lo menos de anticipación a la asamblea que debe considerarlos.

Artículo 34.– El consejo superior y los consejos notariales de circunscripción adoptarán un reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 35.– Las resoluciones del consejo superior y de los consejos de circunscripción respectivos, serán válidas, siempre que se hallen en presentes la mitad más uno de sus miembros titulares y con el voto de la mayoría de los presentes cuando esta reglamentación no disponga otra mayoría.

Artículo 36.– El presidente de la mesa ejecutiva del consejo superior así como también los respectivos presidentes de las mesas ejecutivas de los consejos de circunscripción, o quienes los reemplacen en el cargo, como representantes legales de los mismos, podrán adoptar las medidas urgentes que consideren necesarias con cargo de dar cuenta a los respectivos consejos, en su primera reunión.

Artículo 37.– El consejo superior y los de circunscripción, podrán delegar su representación, en cualquiera de sus miembros o designar apoderados o delegados ajenos a dicho cuerpo, para ejercer las funciones de vigilancia que les competen, quienes actuarán bajo la responsabilidad de los respectivos consejos.

Artículo 38.– Las resoluciones de carácter general que dicte el consejo superior del notariado, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inc. 5 del Artículo 96 Ver texto de la ley, serán de cumplimiento obligatorio para todos los notarios, incluso para los que solamente se encuentren inscriptos en la matrícula.

Artículo 39.– El consejo superior proveerá a cada notario de un documento con fotografía que acredite su carácter de tal y las funciones que desempeña, el que deberá ser renovado cada 5 años.

Capítulo IX: De la organización y funcionamiento del colegio notarial

Artículo 40 - Para ser electo en los cargos directivos de los respectivos Consejos, se requiere tener cinco (5) años de ejercicio de la función notarial para cargos directivos titulares y tres años para cargos directivos suplentes. El derecho al sufragio corresponde a todos los Notarios titulares o adscriptos de la Provincia.

Artículo 41.– El sistema de representación proporcional y voto secreto rige en la elección del consejo superior y de circunscripciones.

Artículo 42.– Los nuevos miembros del consejo superior serán elegidos así: Por la primera circunscripción, 6 titulares y 3 suplentes; por la segunda, dos titulares y un suplente, y por la tercera, un titular y un suplente. Cada notario elector tiene

derecho a votar por una sola lista oficializada, que debe contener la totalidad de los cargos a llenarse de cada circunscripción tanto titulares como suplentes.

Artículo 43.– Los consejos notariales de circunscripción estarán compuestos de 7 miembros titulares y 4 suplentes.

Artículo 44.– El orden de lista regirá en la adjudicación de cargos en todas las elecciones.

Artículo 45.– Tanto el consejo superior como los de circunscripciones designarán una comisión de 3 miembros que compondrán la Junta Electoral, la que tiene como funciones:

- a) La organización de los actos electorarios;
- b) La confección de los padrones de electores, que serán exhibidos públicamente en los locales que fijen los consejos respectivos con una anticipación de veinte días por lo menos a la fecha de la elección;
- c) El registro y aprobación de listas de candidatos, que deberán presentarse con 10 días de anticipación a la elección;
- d) Pronunciarse sobre las tachas de electores con una anticipación de 10 días a la elección;
- e) Efectuar el escrutinio y proclamación de los electos. Las resoluciones de las juntas electorales son apelables ante el consejo superior que dictará pronunciamiento definitivo. Este organismo reglamentará el procedimiento más adecuado para todos los actos electorales.

Artículo 46.– Para establecer el resultado de la elección y el nombre de los candidatos elegidos, se procederá en la siguiente forma:

- a) Se practicará el escrutinio por lista, desechándose las tachas de los candidatos que las mismas contenga y la inclusión de otros nombres. Si la tacha fuese total, se considerará voto en blanco.
- b) Para efectuar el escrutinio el total de votos emitidos será dividido por el total de cargos a llenar. A tal efecto se considerarán solamente las listas que hayan obtenido más del 10% de los votos emitidos, no computándose los votos anulados ni en blanco.
- c) El resultado de la división establecerá el cociente para cada cargo titular. Corresponderá adjudicar un cargo por cada vez que el cociente esté contenido en los votos emitidos por cada lista. Una vez hecha la distribución precedente, si quedaran cargos por llenar, ellos se adjudicarán siguiendo el número de votos de residuos de cada lista, hayan obtenido o no cociente.

d) Juntamente con los candidatos elegidos titulares, la junta designará suplentes de acuerdo a estas normas:

1. Sólo tendrán suplentes las 5 primeras listas por orden de votos. Corresponderá así un suplente por cada lista.
2. Si hubieren cuatro listas, corresponderán dos suplentes a la lista mayoritaria y uno a cada una de las restantes.
3. Si hubieren 3 listas, corresponderán 2 suplentes a la mayoritaria y uno a cada una de las restantes.
4. Si hubieren dos listas, corresponderá 3 a la mayoritaria y dos a la otra. En los consejos de circunscripción se eliminará un suplente en la adjudicación precedente. Serán designados siguiendo el orden de lista, una vez separados los que hubieren sido elegidos titulares.

e) Determinado el número de cargos titulares y suplentes, la junta procederá a adjudicarlos por orden de candidatos de cada lista.

f) Si un candidato resultara elegido en más de una lista como titular o suplente, será adjudicada su representación a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios, prefiriéndose aquella en que hubiere sido elegido como titular.

g) Las listas usarán como denominación: Números, no admitiéndose ninguna otra para su distinguo, ni referencia de ideas políticas, religiosas u otras. Tampoco se admitirán subtítulos o lemas. La no observancia de esta disposición hará nula la boleta respectiva.

Artículo 47° - Los miembros titulares que resulten elegidos, procederán a designar entre ellos la Mesa Ejecutiva, compuesta por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, un tesorero y un protesorero para el Consejo Superior, y de un presidente, un secretario y un prosecretario para los Consejos de Circunscripción. Los respectivos cargos de presidentes sólo podrán recaer en miembros elegidos que provengan de una lista ganadora.

Artículo 48.- Si después de elegido y antes de la fecha fijada para su incorporación al consejo notarial de circunscripción, el titular o suplente renunciara o se produjera su vacante por muerte o causa de inhabilitación legal, la Junta Electoral procederá a proclamar reemplazante al candidato que siguiera en el orden de la misma lista. En el caso de que la vacante fuera de un titular, corresponderá el cargo a los suplentes, siguiendo el orden de lista, y si la vacante fuera de suplentes, corresponderá el cargo a los demás candidatos en orden de lista. Si por la existencia de una sola lista, o porque las vacantes superaran el número de cargos disponibles de cada lista, los cargos que no fuera posible llenar serán declarados definitivamente vacantes.

Artículo 49.– Denomínase oficializadas las listas que hubiesen sido aprobadas por la Junta Electoral.

Artículo 50.– El voto es personal, no admitiéndose representación ni poder.

Artículo 51.– La Junta Electoral está facultada para resolver cualquier caso no previsto y adoptar todas las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y la realización de los actos en que debe intervenir.

Artículo 52.– Las mesas receptoras de votos funcionarán seis horas durante el día en los lugares que determine el consejo superior.

Artículo 53.– La elección es fiscalizable por las listas propuestas y se levantará acta de lo actuado, todo conforme a lo que disponga el consejo superior al respecto.

Artículo 54.– El consejo superior y los de circunscripción durarán 2 años en sus funciones y se renuevan totalmente. El período dura desde el 1 de mayo hasta el 30 de abril de los 2 años. El primer período durará desde la fecha de constitución definitiva del consejo superior hasta el día 30 de abril de 1967.

Artículo 55.– Se requieren dos tercios de votos presentes en el consejo superior para resolver sobre:

a) Comprar y vender bienes inmuebles, constituir derechos reales, conferir poderes de cualquier naturaleza.

b) Modificar los porcentajes en la recaudación que se atribuyan en esta reglamentación a los colegios de circunscripción.

c) Disponer la filiación o desafiliación a cualquier organismo notarial nacional o internacional.

d) Modificar la representación en el consejo superior de las Circunscripciones en el caso de aumento o supresión de ellas.

e) Proponer al Poder Ejecutivo cualquier modificación de la legislación notarial.

Artículo 56.– La representación por circunscripción en el consejo superior deberá ser modificada por dicho organismo, en el caso de creación de nuevas circunscripciones judiciales o supresión de ellas.

De los suplentes

Artículo 57.– A los fines del Artículo 95 Ver texto de la ley, se establece el siguiente régimen de suplencia:

a) Son impedimentos definitivos: El fallecimiento, la declaración de incapacidad, la renuncia aceptada, la suspensión en el ejercicio profesional de un año o más, la cancelación de su inscripción en la matrícula por cualquier causa. En estos casos, el suplente de la lista pasará a ocupar definitivamente la vacante del titular.

b) Son impedimentos transitorios: La ausencia por enfermedad y los motivos de orden personal que impidan al titular concurrir a las reuniones. A los efectos de su reemplazo por el suplente, en todos estos casos deberá mediar una comunicación escrita del titular, en que exprese el motivo y el tiempo de la ausencia. El reemplazante legal del presidente de circunscripción ante el consejo superior, es únicamente el secretario.

Artículo 58.– La incorporación de suplentes es automática y no requiere pronunciamiento previo del organismo en que se produzca el reemplazo, salvo el caso de que su incorporación definitiva o transitoria fuere impugnada por no menos de cinco escribanos. En este último caso el organismo respectivo deberá considerar y resolver a pluralidad de votos, como asunto previo a cualquier otro de la reunión. La resolución es definitiva e inapelable.

Artículo 59.– Cesa la suplencia transitoria:

a) Con la expiración del término que la misma tenía, en el caso que se hubiere acordado con él. Podrá ampliarse cuantas veces lo considere necesario.

b) Con la incorporación del titular aunque la suplencia no hubiere vencido.

Artículo 60.– Los suplentes definitivos o transitorios, no reemplazarán al titular en los cargos que éste tuviere en la mesa ejecutiva.

Artículo 61.– En caso de vacantes en la mesa ejecutiva del consejo superior o los de circunscripción, estos organismos están facultados para:

a) Aceptar las renunciaciones que se presentaren.

b) Declarar la caducidad de funciones por las causales de incapacidad u otras que según la ley y esta reglamentación imposibilitan el desempeño de las mismas.

c) Designar a simple pluralidad de votos al reemplazante.

Estos reemplazos lo serán por el término que falta al reemplazado para cumplir su mandato.

Artículo 62.– Se harán pasibles de multa los notarios que no votasen, salvo impedimento debidamente justificado. No podrán ser miembros de los consejos de circunscripción o superior, los notarios que hubieren sufrido penas de suspensión, por un año o más, hasta 5 años después de haber vencido el plazo de la misma.

El consejo superior fijará el monto de las multas que no podrá ser superior a m\$ 100.

Capítulo X: Ordenamiento de documentos protocolares y otras disposiciones

Artículo 63.– En la medida que las posibilidades lo permitan el Colegio Notarial centralizará en local propio la encuadernación de los protocolos y documentación notarial, la que será obligatoria para todos los registros.

Artículo 64.– Cuando judicialmente se disponga el otorgamiento de nuevos testimonios de escrituras o actos notariales los jueces dispondrán el abono por los solicitantes de los derechos y sellado correspondiente.

Artículo 65.– La inscripción de poderes extendidos fuera de la provincia podrá solicitarla cualquier notario de la provincia, los mandantes o los mandatarios.

Artículo 66.– Sin perjuicio de las disposiciones que respondan a las exigencias de los artículos anteriores y al régimen de la ley, la Asamblea Notarial podrá resolver la interpretación de todas las disposiciones que estimare convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio Notarial y cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Capítulo XI: De los recursos e inversiones

Sección I

Artículo 67.– Los recursos del Colegio Notarial estarán representados por los derechos que determina la ley o los que por este reglamento se establecen.

Artículo 68.– El Colegio Notarial tendrá los siguientes recursos:

- a) Las multas;
- b) Los fondos que provengan del Artículo 110 Ver texto inc. 4 de la ley;
- c) El derecho previsto por el Artículo 111 Ver texto de la ley;
- d) El derecho de legalización;
- e) Las donaciones, legados, rentas de bienes del colegio;
- f) Cualquier otra contribución o rentas que las leyes atribuyan al Colegio Notarial.

Artículo 69.– Con los fondos percibidos el consejo superior del colegio notarial deberá proveer al mantenimiento de todos los servicios oficiales, privados e instituciones que le imponen la ley, este reglamento o las resoluciones del mismo.

Artículo 70.– La asamblea ordinaria aprobará o rechazará la rendición de cuentas, presupuesto de gastos y cálculos de recursos que presentará el consejo superior para su consideración. Los consejos notariales de circunscripción presentarán con 30 días de antelación a la asamblea ordinaria al consejo superior, su memoria, rendición de cuentas y presupuesto de gastos para el próximo ejercicio.

Artículo 71.– Todos los valores que ingresen al Colegio Notarial deberán ser depositados en la institución bancaria que el consejo superior determine, los que podrán ser retirados mediante cheques a la orden, extendidos y suscriptos por el presidente o miembros del consejo que el mismo determine en forma conjunta.

Artículo 72.– Todas las inversiones o gastos que se realicen, deberán ser autorizadas por el consejo superior del colegio notarial, siempre que éstos sean mayores de m\$ⁿ 10.000, y hasta esta suma autorizado por la mesa ejecutiva del consejo superior o por el presidente y tesorero respectivamente, con cargo de rendir cuenta mensualmente.

Artículo 73.– Toda inversión o gastos superiores a m\$ⁿ 50.000, deberán realizarse mediante concurso de precios o licitación pública debidamente autorizada por el consejo superior.

Artículo 74.– Los derechos por legalización de firmas serán fijados anualmente por la asamblea al considerar el presupuesto del Colegio Notarial de la provincia.

Artículo 75.– El producido de la legalización de firmas pertenecerá a los colegios de circunscripción respectivos. Pertenecerá a la segunda y tercera circunscripción un porcentaje no menor del 50% en el producido de la venta de protocolos efectuada en la jurisdicción. La asignación de este porcentaje entrará en vigencia el 1 de enero de 1972.

Sección II: Presupuesto anual

Artículo 76.– El consejo superior confeccionará el presupuesto anual de gastos e inversiones que deberá someter a consideración de la asamblea ordinaria.

Artículo 77.– El presupuesto anual, debe contener el cálculo de recursos, gastos e inversiones.

Sección III: Del personal administrativo

Artículo 78.– A los efectos establecidos en el Artículo 96 inc. 18 de la ley del consejo superior y los consejos de circunscripción, organizarán las oficinas de administración bajo su exclusiva dependencia.

Artículo 79.– La contabilidad y administración de los consejos notariales de circunscripción estarán a cargo del personal administrativo que requiera el cumplimiento de los deberes y atribuciones emergentes de la ley y de esta

reglamentación. Será atribución exclusiva del consejo superior o consejos de circunscripción notariales, según corresponda, determinar las condiciones de idoneidad, técnica y moral exigidas para cada cargo y empleo, sin perjuicio de lo que disponga este reglamento.

Artículo 80.– El consejo superior podrá intervenir como mediador o árbitro en las disidencias e incidencias que pudieran suscitarse entre el personal jerárquico o administrativo y los respectivos consejos notariales de circunscripciones.

Sección IV: De los balances

Artículo 81.– Sin perjuicio de las prescripciones que establece el reglamento interno a que se refiere el artículo siguiente, cada consejo de circunscripción deberá confeccionar los balances e informar por escrito al consejo superior de todo lo relativo al estado económico y patrimonial de la respectiva jurisdicción.

Artículo 82.– El consejo superior confeccionará y aprobará un reglamento interno donde se establecerán las normas a que deberán ajustarse las contabilidades de los respectivos consejos de circunscripción, los requisitos a llenarse en las transferencias de fondos y órdenes de pago y todos los demás procedimientos y formalidades a que deberán someterse la organización y el funcionamiento de la contaduría y la tesorería, prescribiendo los libros indispensables a llevarse y los sistemas a aplicarse.

Capítulo XII: De la inspección notarial

Artículo 83.– La Suprema Corte de Justicia establecerá los deberes y atribuciones del personal jerárquico y auxiliar de la inspección notarial y demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 84.– Son funciones de inspección notarial:

1. Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los notarios en ejercicio a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.
2. Revisar los protocolos y extender a continuación de la última escritura del año la correspondiente constancia relacionando el número de escrituras extendidas, fojas utilizadas, escrituras sin efecto y demás circunstancias que considere conveniente, firmando y sellando la primera y última foja de los protocolos, sellando únicamente los folios restantes e inutilizando también con sello los folios no utilizados.
3. Instruir sumarios de oficio o a requerimiento del Tribunal de Superintendencia o de los consejos notariales de circunscripción, elevando las actuaciones previa intervención del consejo superior a la Suprema Corte de Justicia. No aceptará denuncia de terceros que no se realice por intermedio del Colegio Notarial, debiendo observarse lo dispuesto en el cap. XIII de esta reglamentación.

4. Toda otra que este reglamento y la ley le atribuyan o de la Suprema Corte de Justicia, previo informe del consejo superior.

Capítulo XIII: De las denuncias y su trámite

Artículo 85.— Toda denuncia deberá presentarse por escrito ante el consejo superior, con firma del letrado y deberá contener:

a) Nombre completo, mención de los datos de un documento oficial de identificación, domicilio real y legal, edad, nacionalidad, estado civil y profesión del denunciante. Si se tratara de sociedad, los datos de los socios o representantes legales y razón social o designación;

b) Nombre y domicilio del denunciado;

c) Designación precisa de los hechos, explicados con claridad y precisión;

d) El ofrecimiento de prueba acompañando la que sea instrumental; si no se dispusiera de ella, deberá acompañarse copia simple. La testimonial comprenderá nombre y domicilio de los testigos. Los medios de prueba serán los que determina el Artículo 181 Ver texto del Código de Procedimiento Civil excepto la confesión;

e) La declaración, bajo juramento, de no proceder con malicia, y

f) La boleta de depósito del Banco Mendoza por la suma de m\$ 20.000, para responder a costas y daños y perjuicios que pudiera causar por denuncia falsa.

Artículo 86.— Si la denuncia no llenara los recaudos que anteceden, se desestimaré de oficio. Si estuviera en forma, se pasará a inspección notarial para el trámite del sumario.

Artículo 87.— De la denuncia se correrá traslado al denunciado por 20 días prorrogables por una sola vez, debiéndose notificar por cédula en el domicilio que aquél tenga registrado. Si el traslado no fuere contestado en término, se seguirá la instrucción en rebeldía designándosele defensor a un escribano desinsaculado de la lista de titulares.

Artículo 88.— La contestación deberá presentarse por escrito y contendrá en lo pertinente los recaudos de la demanda, sin requerirse asistencia letrada. Se deberá, además, reconocer o negar categóricamente los hechos expuestos en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados a la misma, no pudiendo estimarse el silencio o las respuestas evasivas, como reconocimiento de la verdad de los hechos denunciados. Y oponer toda excepción o defensa.

Artículo 89.– Si hubieren hechos controvertidos se abrirá el sumario a prueba por 20 días, que podrá prorrogarse por inspección notarial por otro término igual. Durante esta etapa, el procedimiento será verbal y actuado.

Artículo 90.– Toda vista o traslado que deba conferirse, será por el término de 5 días perentorios a partir de la notificación. Todos los plazos que señala la ley y este reglamento, se computarán por días hábiles a excepción de los casos en que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 91.– Concluido el sumario, se elevará a la Suprema Corte para su resolución.

Artículo 92.– Sólo serán apelables las decisiones que paralicen el procedimiento o denieguen una medida de prueba. El recurso deberá presentarse en el término de 3 días y se concederá sin efecto suspensivo.

Artículo 93.– Cuando se estime necesario proceder a allanamiento y/o secuestro de elementos probatorios en poder del escribano, se requerirá autorización escrita del presidente de la Suprema Corte, quien podrá disponer habilitación de día, hora y lugar.

Capítulo XIV: Del registro de la matrícula

Artículo 94.– El registro de matrícula será llevado por el consejo superior. La inscripción tendrá validez con la firma del profesional matriculado y la del presidente de la mesa ejecutiva del consejo superior o de su reemplazante legal.

Capítulo XV: De las legalizaciones y certificaciones

Artículo 95.– A partir de los 60 días del presente decreto, el Colegio Notarial, por intermedio de los consejos de circunscripción respectivos, procederá a legalizar la firma de los notarios extendida en documentos notariales u otros con la intervención de las autoridades que los respectivos consejos autoricen, debiendo comunicar esas designaciones al consejo superior y a las autoridades provinciales a sus efectos. A su vez el consejo superior le comunicará a todos los colegios notariales del país de acuerdo al Artículo 112 Ver texto de la ley.

Artículo 96.– La legalización implicará la certificación de la autenticidad de la firma y sello y de haber obrado el notario en el ejercicio de su función.

Artículo 97.– Los consejos notariales de circunscripción llevarán un registro actualizado de las firmas y sellos de los notarios, en actividad, en su jurisdicción, cuyo libro será debidamente foliado y rubricado por el consejo superior. Para la legalización no se requerirá petición escrita.

Artículo 98.– La legalización se requerirá dentro del horario que los consejos de circunscripción respectivos establezcan, abonándose en dicho acto el derecho correspondiente.

Artículo 99.– Además del valor del sellado que fija la ley impositiva se cobrará por cada legalización un derecho que fijará el consejo superior.

Artículo 100.– Las legalizaciones se extenderán en papel impreso o con sello especial, con la firma de la persona autorizada, y sello aclaratorio y del consejo notarial de circunscripción respectivo.

Certificaciones de firmas e impresiones digitales

Artículo 101.– Los notarios llevarán un libro o ficha de certificación de firmas e impresiones digitales en el que se registrarán los siguientes datos personales extraídos de los documentos de identidad: Nombre y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento y número de libreta de enrolamiento o cívica, y cédula de identidad o pasaporte, y por declaración del interesado: Estado civil y domicilio.

Artículo 102.– Toda firma o impresión que los notarios certifiquen deberán encontrarse registradas previamente en el libro mencionado en el artículo anterior. Además, en el documento donde se efectúe la certificación, debe consignarse si ellas han sido puestas en presencia del escribano en caso de firma si concuerdan con las registradas en el libro respectivo, lugar y fecha.

Capítulo XVI: Sede de los colegios

Artículo 103.– La sede de cada circunscripción notarial será la de asiento de los principales tribunales judiciales. El consejo superior tendrá la sede juntamente con el consejo de la primera circunscripción.

Capítulo XVII: Feria notarial

Artículo 104.– La feria instituida para los registros notariales por el Artículo 109 Ver texto de la ley 3058, se cumplirá obligatoriamente durante 20 días corridos. Los turnos de feria serán dos: El primero del 12 al 31 de enero y el segundo del 1 al 20 de febrero.

Artículo 105 - Los notarios de los registros que estén en feria no podrán ejercer sus funciones durante las mismas, salvo que hubieren solicitado por nota dirigida al Consejo de Circunscripción el cambio de período de feria o una habilitación especial o general para actuar en dicho período; en caso de que no hubiere solicitado la habilitación pero hubiere autorizado actos notariales, los mismos deberán ser comunicados al consejo mencionado, dentro del plazo de diez días hábiles de autorizado el acto. En el período de feria, los notarios quedarán habilitados para autorizar cualquier acto notarial no registrable y a gestionar la

inscripción en los registros públicos, de las escrituras que hubieren autorizado con anterioridad y finiquitar todo otro trámite pendiente con respecto a las mismas.

Artículo 106.– La sede del registro deberá ostentar en su exterior durante la feria, una leyenda bien visible que indique tal circunstancia y cuyas características las dará el consejo superior.

Artículo 107.– Cada consejo de circunscripción organizará anualmente –y con la debida anticipación– la feria notarial, procurando que la mitad de los registros entren en feria y la otra mitad en funcionamiento. Durante el primer año entrarán en la primera feria los números impares, y en la segunda los pares. El orden será invertido en los años sucesivos. En las jurisdicciones donde por la numeración de los registros no pudiera hacerse una distribución por mitades de la feria, decidirá el sorteo. En todos los casos se admitirá la permuta de turnos.

Artículo 108 - Las comunicaciones para acogerse al turno de feria deberán ser efectuada por escrito al Consejo de Circunscripción Notarial respectivo con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas de iniciarse la feria.

Artículo 109.– Cada consejo de circunscripción comunicará al consejo superior la nómina y época en que cada registro notarial entrará en feria.

Artículo 110.– El consejo superior está facultado para resolver los casos no previstos y para adoptar todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de las normas relativas a la feria, sin que afecte al servicio notarial.

Capítulo XVIII: De la distribución del trabajo oficial

Artículo 111 - El Reglamento mencionado en el artículo 110° de la ley notarial, será puesto en vigencia por Resolución del Consejo Superior y debidamente aprobado ad referendum por la Asamblea Notarial inmediata siguiente.